



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 81001-3331-001-2012-00037-01
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante : Mercedes Núñez Rincón
Accionado : Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y otro
Referencia : Declara improcedente la apelación y ordena devolución para trámite previo.

Estando el proceso en turno para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión del 10 de agosto de 2021, el Despacho advierte varias situaciones, a saber:

1. La providencia objeto de apelación corresponde a un auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca que negó el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante por una supuesta irregularidad en la notificación del auto admisorio de la demanda.

La parte interesada recurrió la decisión a través de “reposición en subsidio de apelación”, frente a lo cual el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 9 de febrero de 2021 concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante esta Corporación bajo las siguientes consideraciones:

“1. Mediante providencia del 10 de agosto de 2021, el despacho resolvió no decretar la nulidad pretendida por el apoderado de PARISS (Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS de Liquidación).

2. El apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la citada providencia. Por secretaría, se corrió traslado del recurso a las demás partes, sin existir pronunciamiento alguno.

3. El artículo 181 del CCA (Decreto 01/84) expone que el recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición. Es así, que no procede la reposición sino el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 351.8 del CPC, que establece la apelación contra el auto que «decida sobre nulidades procesales.».

4. Como quiera que auto que decidió la nulidad se notificó en estado del 12 de agosto de 2021. El recurso de apelación se interpuso el 20 de agosto de agosto de 2021, se concluye que el mismo se presentó en término, conforme al artículo 352 del CPC.”

De lo anterior, este Despacho debe indicar -en primer lugar- que tal como lo señala el fallador de primera instancia, el artículo 181 del CCA (legislación aplicable al caso concreto por especialidad y vigencia) establece de manera enunciativa los autos frente a los cuales procede el recurso de apelación, así:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.”
(Resaltado fuera del texto original).

Como se observa del listado, el único relacionado con nulidades es el enunciado en el numeral 8° y refiere al auto que la decreta, no al que la niega o rechaza como ocurrió en el presente asunto.

Ahora bien, el *a quo* también citó el artículo 351.8 del CPC para indicar que en el presente asunto no procede el recurso de reposición apelación sino el de apelación. La norma en cita dispone:

También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia:

(...)

8. *El que decida sobre nulidades procesales.*

Es de señalar que las normas de procedimiento civil son aplicables en materia administrativa por remisión expresa, pero de manera subsidiaria o complementaria en aquellos aspectos no regulados por la norma especial contenida en el CCA (Hoy el CPACA), no frente a asuntos que tienen disposición expresa en la legislación contencioso administrativa como en lo es el caso de los autos susceptibles de apelación, tal como se citó en precedencia.

De manera que erró el Juez de primera instancia al remitirse al CPC (artículo 351.8) para sustituir el artículo 181 del CCA, teniendo que esta última codificación regula este aspecto en particular y no requiere complementación de la norma civil general.

De otro lado, se incurrió en un yerro adicional en la concesión del recurso al indicar que en el presente asunto no procede la reposición por disposición del referido artículo 351 del CPC; no obstante, este no hace mención frente al particular como si lo hace el artículo subsiguiente, pero en sentido contrario al señalado por el fallador:

“Art. 352.-Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

(...)"

Es decir, que en gracia de discusión si procediera la aplicación del CPC por insuficiencia dispositiva en del CCA, dicha norma admite la procedencia de la reposición, contrario a lo señalado por el fallador quien la negó y procedió a conceder la apelación.

En consecuencia, la norma aplicable al recurso interpuesto por la parte demandada era el artículo 181 del CCA, en virtud del cual el auto que niega o rechaza una solicitud de nulidad no es susceptible de apelación, pero sí lo es de reposición, incluso por disposición del artículo 352 del CPC, erróneamente aplicado al presente asunto. Por tanto, el recurso remitido a esta Corporación debe ser conocido por el Juez Primero Administrativo de Arauca.

2. Adicionalmente a lo anterior, según se observa en el archivo número 25 del expediente digital, la parte demandante presentó otro incidente de nulidad aparentemente surgido en el auto que concedió el recurso ante esta Corporación (aunque por motivos distintos a los expuestos en esta providencia). Por tanto, corresponde al Juez de primera instancia resolver la solicitud de nulidad y cualquier otra cuestión procesal pendiente y que sea de su competencia antes de habilitar la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de nulidad promovida por la parte demandada.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Arauca para lo de su cargo, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, previas anotaciones de rigor en el sistema de información judicial "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada